

F Mel Caserio llamado de Estillandi

Jurisdiccion de esta muy noble, muy leal, muy va-
 lerosa, y muy siempre fiel Ciudad de Fuenterrabia
 a cinco de Julio de mil, ochocientos, y nueve ante mi
 el infraescrito Escribano R.^l del numero, y Ayunta-
 miento de Irun, y testigos parecieron de la una
 parte D.ⁿ Blas Antonio de Sasieta, D.ⁿ Miguel
 Antonio de Casadevante, y D.ⁿ Miguel Blas de Uria
 como Apoderados de esta d^{ha} Ciudad en virtud del
 que les confirio en Ayuntamiento celebrado en diez
 y nueve de Abril ultimo; y de la otra parte D.ⁿ Juan
 Antonio de Elizalde, D.ⁿ Jph. Ramon de Salabe-
 rria, y D.ⁿ Jose Bonacio de Lecuona en representa-
 cion de la noble, y leal Universidad de Lezo en virtud
 de otro poder que les confirio en treinta del mismo
 mes ambos por mi testimonio que aseguran no es-
 tarles revocados, suspensos, ni limitados en todo, ni
 en parte, los quales para vigorizar a este Instan-
 tamento por copia se unen a el, y son del tenor sig.

En

En la Sala Capitular de esta N. y L. Universi-
 dad de Lezo a treinta de Abril de mil, ochocien-

tos, y merec a son de campana tamida, y como
lo tienen de costumbre, se hallaron juntos y congre-
gados los Señores D. Juan Bernardo de Euzaguirre
Alcalde Capitan Caro de la misma, D. Manuel Ma-
de Uacia, D. Augustin de Aguirre, y D. Jph. Antonio
de Martiarena Regidores, quatro Individuos que
constituyen el pleno concejo Justicia y Regimiento de
esta dha Universidad, de que yo el Escribano R. y de
sus Ayuntamiento doy fe; y juntamente con sus
mercedes D. Fran. Larra Diputados del comun, y como
Vecinos Concejantes Cavalleros nobles hijos dalgo de san-
gre admitidos con ambas voces activa, y pasiva a los
empleos honorificos de esta Republica D. Miguel Jgn.
de Alza, D. Fran. Martiarena D. Jose Ignacio de Se-
cuona, D. Pedro Jgn. de Eguiniz, D. Josef de Galarraga
D. Jph. Manuel de Martiarena D. Juan Jph. de Otam-
urre, D. Juan Man. de Aguirre, D. Jph. Diego de La-
sarte, D. Jph. de Sein, D. Jph. Rafael de Martiare-
na D. Pedro Jph. de Mendia D. Jph. Juag. de Sala-
berria, D. Jph. Ramon de Salaberria, D. Jph. Felix
de Arribabuan, D. Jph. Augustin de Alsasa D. Vic.
de Aguirre, D. Juan Antonio de Elizalde, D. Fran.
Antonio de Goyenechea D. Domingo Jgn. de Egui-
zabal, y D. Jph. Antonio de Aguirre, quienes pres-
tando voz, y capcion de rato grato et judicatum
solviendo por los ausentes que han desado de concurrir
a este congreso general dijeron: que por parte de
la Ciudad de Fuenterrabia se ha pasado a esta Uni-
versidad un oficio con fha de veinte y quatro del

2
94
presente mes Combidandola à la transaccion ajuste, y
combenio de las diferencias que asta agora han ocu-
rido entre amboz Pueblos, sobre diferentes materias, con
lo demas que contiene, y desea esta Universidad
de dar fin à aquellas, y evitar las quèstiones que
se han promovido, cesando al mismo tiempo todo mo-
tibo de litigio, y vartos en lo sucesivo han acordado
en este dia todos de una misma conformidad, que
se haga dha transaccion, y que se nombren Comi-
sionados especiales que en nombre de esta Univer-
sidad concurren à las Seçiones q. deven preceder
y intervengan en todo lo que sea inherente à este
asunto asta su final determinacion con los que
tiene ya nombrados la dha Ciudad de Fuenterrab-
ia, Villa de Iruñ, y la de Pasages, y ha nombrado
por tales à los nominados D. Juan Antonio de Elizalde
D. Jph Ramon de Salaberria, y D. Jph Jm. de
Secuonia confirriendoles todas sus facultades, y en su
consecuencia, otorgan que dan todo su poder cumplido,
amplio, y general, tan bastante como se requiere à los
tres juntos, ó à la mayor parte de ellos que se hallaren
conformes para que en Representacion de esta Univer-
sidad transijan amistosamente por medio de un Con-
venio todas las diferencias ocurridas con la Ciudad de
Fuenterrabia, y demas Pueblos q. van citados, sea so-
bre propiedad de Montes, terrenos Concejiles, tierras

Juncaltes, y qualquiera otro dno. que correspondiere
a esta Universidad en qualquiera manera, para
que remueban siendo necesario los anteriores y
presentes amonamientos, y hagan otros de nuevo:
para que cedan trasparen y condonen a las Cita-
das Republicas todas las porciones de tierras, Ventas,
Ala disputa, Dineros depositados, y q. enten por
depositar, para que de ellas veuban lo que ce-
dan, trasparen, y condonen a esta Universidad
y su Vecindario: para que otorguen la Escrit.
o Escrituras de transaccion apunte y Combemio
q. fueren menester con todas las Clausulas y
circunstancias que para su Validacion sean
necessarias, pues que el poder que para todo ello
lo incidente, y asesorio se requiere el mismo les
Confere este Ayuntamiento general para q.
hagan todo quanto crean ser util a esta Univer-
sidad y sus Vecinos; y para quando lo hagan
en nombre, y Representacion de la misma pres-
tan desde luego su Consentim^{to} y aprovacion
queriendo que aun directam. puedan p^r medio
de Procurador la R.^l en el R.^l y Supremo Con-
sejo de este R.^{no} o autoridad competente. De
obligan con los Propios haver y Ventas de esta

95
Universidad à que estaran y pasaran por quan-
to los nominados Alcizalde, Salaberria y Seco-
na ò la mayor parte hicieron y obraren à con-
formidad en los combenios. Y para que à ello sean
apremiados dieron otro poder à las justicias de
S.M. competentes de qualesquiera partes q. sean
à cuyo fuero jurisdiccion y suzgado se someten
y la someten, renunciando el suyo propio, su
domicilio y la ley si combenierit de *jurisdic-
tio neq. omnium iudicium* con las demas *abusos*
y la general del dño en forma, y à mayor abun-
damiento renunciaron tambien el privilegio
de menor edad restitucion *in integrum* que como
à Comunidad compete à esta Universidad. Y todo
asi lo otorgaron siendo presentes q. testigos Juan
Jph de Sarate y Josef Mrn de Flor. Vecinos
de esta Universidad de Lezo, à quienes y los
otorgantes doise conozeo, firmaron estos y el ex-
presado Alcizalde con uno de los Regidores y en
se dello yo el Escribano: Juan Bernardo de
Ezaquirre Manuel M. de Uluia: Juan
Jph de Sarate: Jph Mrn Flor: Antemi
Domingo Maria de Errazu: testad no valga
les. co= Concuerda este traslado con su Original

que queda en mi fealdad, á que me refugio, y en
fe de ello yo Domingo Maria de Errazu Escri-
vano R. Numerar y de Ayuntamiento de
esta N. y L. Villa de Trun lo signo, y firmo
en ella á primero de Mayo de mil, ochocientos
y nueve = En testimonio de verdad = Domingo
Maria de Errazu =

En la Sala Capitular de la Casa Concejal de esta
N. y L. Villa del Pasage á siete de Junio de mil
ochocientos, y nueve se juntaron los Señores D. Sal-
vador de Urigoitia Alcalde y Juez ordinario D.
Juan Jpt. de Macaraga, D. Inaquin de Berra
y D. Mrn de Natarain Regidores mayor parte
de cinco Capitulares que componen el pleno Consejo
Justicia, y Regimiento de Cavalleros Nobles hijos
dalgo de esta dha Villa, D. Jose Ramon de Echeve-
rrria, y D. Esteban de Ursa Diputado del comun
D. Antonio de Lizaso y D. Manuel de Echegaray
Sindicos Procuradores y Personeros, y por ante mi
el Escrivano R. unico Numerar y de Ayunta-
miento de la misma, y testigos digeron que á con-
sequencia de haber pasado los Comisionados, y Po-
derhabientes de la M. N. M. L. M. V. y M. S. F.
Ciudad de Suenterrabia D. Blas Antonio de Sa-
sietá, Conde de la Forrealta, D. Miguel Ant.

de Casadebante, y D.ⁿ Miguel Blas de Uria à esta
 N. Villa un amistoso Oficio en fha de veinte y
 quatro de Abril proximo pasado convidandola
 con la transaccion, y armoniosa composicion de las
 diferencias que hace dilatados años se hallan pendi-
 entes entre los Pueblos interesados en la Comunidad
 de los terminos juncales por indiviso, su propiedad
 y aprovechamiento, y al mismo tiempo con las que
 tiene privatamente esta Ciudad con esta citada
 Villa en orden à las pretensiones de aquella en el
 monte Saizguibel, tubo à bien convocar Ayun-
 tamiento general el dia treinta del mismo mes
 de Abril, y habiendo llevado à efecto esta Convoca-
 toria, y hechole saber à los Constituyentes de ella
 las sanas, y pacificas miras de la expresada Ciudad,
 Unanimes y conformes acordaron se haviere al
 efecto al Sr. D.ⁿ Manuel de Arizavalo, y D.ⁿ
 Jpti Maria de Aguirre Vecinos de esta expresada
 Villa, Consiendoles por el Ayuntamiento parti-
 cular el mas amplio, y cumplido poder à fin de q.
 congreando, y avocandose con los Comisionados
 de la especificada Ciudad, y demas Representaciones
 que concurra con señalamiento de dia, parage y
 hora à la Sesion transisan, Corten, y Compongan
 amistosamente todas, y qualquiera diferencias

que se pudiesen suscitar, tanto en orden à la proprie-
dad, usufructo, y Cánones de las Tierras Junciales
Isturadas, Sembradas, y eriales, como en quanto
à las pretensiones de d^{ha} Ciudad concernientes al
Monte Jaizquivel, y poniendolo en execucion
por el presente Otorgan todos los Señores Concu-
rrentes à este acto, que confieren, y dan à los mencio-
nados Liz. D^o Manuel de Arizavalo, y D^o Josef
Maria de Aguirre el mas amplio y cumplido po-
der general absoluto, y sin limitacion alguna
para que atenta la instruccion q. se les comunica-
ra concurren à d^{ha} Transaccion, y en ella en uso
del p^{nte} poder corten todas las diferencias con
la Ciudad de Fuenterrabia, y demas en todo lo
referido, sus incidencias, dependencias anexidades
y Conexidades, venueban sendo necesario los an-
teriores, y presentes amosonamientos y hagan
otros de nuevo: Cedan, traspasen y Condonen
lo que les parezca, recibiendo lo que se ceda à
esta Villa: Otorguen la Escritura, ò Escrituras
de transaccion ajuste y Convenio que sean necesa-
rias con todas las clausulas, y circunstancias que para
su validacion sean precisas, y finalmente se pidan por
medio de Procurador la R. aprobacion correspondiente
en la Superioridad que compete para su mayor va-
lidacion. E se obligan al cumplimiento de lo relacio-

5.
-nado con los Propios, haber, y rentas de esta Villa
a que estaran, y pasaran por lo que hicieron los
nominados Viz. D. Manuel de Arizabalo, y D.
Spt. Maria de Aguirre, y para que a ello se les com-
pela por todo rigor de dño, via egecutiba, como por
Sentencia Definitiva, dada por Juez competente pa-
sada en authoridad de cosa juzgada, y consentida
Confieren su poder a los Señores Jueces y Justicias
correspondientes con renunciacion de su propio fuero
jurisdiccion, domicilio y demas leyes desufabor, con
la que prohibe la general renunciacion de ellas y
renunciaron tambien el beneficio de restitucion in
integrum que como a Comunidad compete a esta
Villa. En lo otorgaron y firmaron siendo testi-
gos Juan Spt. de Friarte, Manuel de Susunaris
y Spt. Fran. de Ezeurra Vecinos y habitantes de
esta Villa del Pasage, y en se a todo lo referido, y
de que conozco a los Señores otorgantes firme tam-
en
yo el sobre dho. Escribano R. y unico Numerario
de esta mencionada Villa del Pasage Salvador
de Urigoitia: Juan Spt. de Macaraga: Juag.
de Berra: Mrn de Zatarain: Spt. Ramon
de Echeverria: Esteban de Tsasa: Antonio
de Lizaso: Manuel de Echigaray: Antonio
Juan Antonio de Elizalde: Convenida este tras

-lado con su Original que queda en mi poder y Registro
y con remision a el signo y firmo como acostumbro
a pedimento de parte = D.^{no} Juan Antonio de Elizalde
de = se halla signado =

D.^{no} Juan Antonio de Elizalde Escribano Real
unico Numerar y de Ayuntamiento desta N. y
S. Villa del Pasage, doy fe y verdadero testimonio
a los S.^{nos} que el presente vieren, que en vista del
oficio pasado por los Señores Don Blas Antonio
de Sasieta, y D.^{no} Miguel Blas de Uria, Comisio-
nados de la Ciudad de Fuenterrabia con fecha del dia
primero del Corriente relativo a que en virtud
de transaccion acordada p.^{ta} ella, y en su nombre
por aquellos con la Universidad de Loro, o con los
suos tenian señalado el dia miercoles cinco de
este mismo mes para la fixation del Mojon en
el terreno cedido a la propia Universidad en la
cima del Monte Jainchurisqueta, a cuya dili-
gencia citaban a esta d^{ha} Villa por si gustaba
destinar persona que asistiese en su nombre; El
Ayuntamiento celebrado el dia de hoy ha nom-
brado con todas las facultades que residen en el
al S.^r Alcalde de ella D.^{no} Salvador de Urigo-
itia para q.^e concurren a d^{ha} operacion, en la que
siendo perjudicada esta Villa haga las protestas

y reclamaciones que tenga por convenientes, y utiles
 al dño de ella. Y para que conste lo referido, signo y
 firmo como acostumbro con remision a la acta de su
 raron a pedimento de dño S.^r Alcalde Crisotina
 en esta Villa del Puage a dos de Julio de mil ochos^{tos}
 y nueve. D.^{no} Juan Antonio de Elizalde. Se halla
 signado.

En la Sala Concejal de esta M. N. y M. S. M. V.
 y M. S. F. Ciudad de Suenferria a diez y nueve
 de Abril, de mil, ochocientos, y nueve a campana ta-
 nuda se juntaron los S.^{res} D.^{no} Gregorio Tuznarregui
 y D.^{no} Blas Antonio de Sasieta Alcaldes y Jueces
 ordinarios D.^{no} Nicolai de Obargoyen Jurado mayor
 D.^{no} Sebastian de Oriante Sindico Proi. general
 D.^{no} Auto Pedro Fran. de Sagazazu D.^{no} Pedro de
 Savata D.^{no} Ramon de Olazola, y D.^{no} Fran. de
 Echenagusia mayor Regidores: Ocho Capitulares
 que en cada un año se nombran para el Govierno
 de esta Ciudad, a quien Representan en virtud de
 ordenanzas confirmadas por S. M. uso y costum-
 bre inmemorial, y avna con sus Mr.^{es} D.^{no} Jph.
 Martinez de Brizeno Diputado del comun
 y ante mi el Esno R.^o y testigos dijeron q. con mo-
 tivo de varias cerraduras que empezaron a hacer
 los vecinos de Arun en tiempo q. pertenecia a la

Jurisdiccion de esta Ciudad en los Juncales q. baxaba
la Mar se suscitaron tantos litigios que hoyes
el dia en que à pesar de haver pasado mas de un
siglo no se han podido terminar, motivando à am-
bas Republicas tantos gastos, y disgustos entre los
Vecinos de ellas que no parece sino q. son dos
Naciones en continua guerra. Que habiendo sido
igualemte de la misma Jurisdiccion la Villa de
Pasage han tenido tambien ambas Republicas mu-
chas diferencias sobre montes, asi como con la Uni-
versidad de Lezo, dependencia de esta Ciudad, de
manera que todos estos litigios se hallan pendientes
ya en el Consejo de Castilla, ya en el Correxim.^{to} de Qui-
puerca, e ya en el Tribunal de la Corte mayor de
este R.^{no} Considerand. ^{se} que el medio unico
y el mas util para las quatro Republicas es el de termi-
nar todas sus quèstiones por medio de una amistosa
transaccion, o Combenio, y usando de las facultades
que tienen asi congregados en virtud del Capitulo vein-
te de las ordenanzas confirmadas p. S. M. en Ouaña en
treinta y uno de Marzo de mil quinientos Treinta y
vno, que dize asi, Et ordenaron e mandaron q. euan-
do el dho. Consejo, e Regimiento ayuntado en su Ca-
buldo e Ayuntamiento conforme à las ordenanzas de la
dha. Villa, haya e tenga todo el poder y facultad, y el
mismo dho. libre y desembargado q. la dha. Villa e su

99

Pueblo, e Concejo y Alcaldes, Preboste Jurados e Oficiales
publicos del universalmente habian, y tenian, y podian
haber y tener en qualquier manera y por qualquier
causa y razon, ansi para presentar y constituir, y nom-
brar, y elegir Escribanos del numero para la dha Villa
y su tierra y jurisdiccion, como Prores para la Corte
y para las Juntas de esta M. N. y M. L. Provincia
de Guipuzcoa, e para sus pleitos y qualesquier otros car-
gos, y negocios como para otorgar Carta de Compromi-
sos, y Ventas y obligaciones, e otros qualesquier Contratos
y asientos y hacer qualesquier combenios, e peticiones y
Suplicaciones, y estatutos y generalm. te hacer todas las
otras cosas y cada una de ellas que todo el dho Pueblo Alcal-
des, Preboste, Jurados, e Regidores Oficiales publicos, e Conce-
jo, e Ayuntamiento gral e Universal pudiera e podia
hacer antes, y al tiempo que se hizo e confirmo esta pre-
sente constitucion transfiriendo como transfirieron y tras-
pasaron por virtud de esta presente ordenanza Univer-
salm. te todos e qualesquier sus dros. de la dha Villa y su
Pueblo Alcaldes, e Oficiales publicos, e Concejo general
e Universal en el dho Regim. y Cavildo que fuere
y estubiere ayuntado segun y como dicho es, y se contie-
ne de suso en estas ordenanzas. Otorgan, que dan todo
su poder cumplido, y tan vleno como lo tienen los dhos
Señores por el Capitulo de Ordenanza antecedente, al
referido Alcalde D. Blas Antonio de Sasieta, al S.
Conde de la Forrealta, a D. Miguel Ant. Canaberran
e, y a D. Mig. Blas de Uria, a los quatro jurados

o a la mayor parte que de ellos se hallaren conformes para que en representacion de esta Ciudad transijan con el mencionado Pueblo de Arun todas las diferencias que hay entre ambos Pueblos sobre Juncaler, asi como tambien sobre terminos y Mosones por los agravios causados p.^r los Comisionados de la Superioridad en la execucion de los R.^{os} Mandatos: para que igualmente transijan con los Pueblos del Passage y Lero, o Comisionados de esas Republicas todas las quiestiones movidas por ambas ptes sobre Montes en razon de sus aprovechamientos: para q.^e renueben siendo necesario los anteriores y presentes amonamientos, y hagan otros de nuevo: para que cedan trasparen, y Condonen a las citadas Republicas todas las porciones de tierras, Ventas de las de la disputa, dineros depositados, y por depositar, para que de ellas reciban lo que cedan, trasparen, o Condonen a esta Ciudad, o su Vecindario, y para que otorguen la Escritura, o Escrit.^o de transaccion, o Combienio que fuesen menester con todas las clausulas y circunstancias que para su validacion sean necesarias, pues el poder que les da este Ayuntamiento es tan amplio como lo tiene el mismo por la d^{ta} Ordenanza: de suerte que en razon de lo que va expresado, y sus incidencias y dependencias han de poder hacer todo quanto crean ser util a esta Ciudad y sus Vecinos; y para quando lo hagan presenten desde luego su aprobacion queriendo que aun Directam.^{te} juidan por medio de Prov.^{os} o Procuradores

que nombren la Real, ya sea en el Supremo Consejo de
este R.^{no} o ya en qualquier otro Tribunal, o Autori-
dad competente. Y a que pasara esta Ciudad por todo
quanto lucieren dthos sus quatro Apoderados o la mayor
parte de los que se conformaren en los Convenios obligan-
do sus Propios, y Ventas dando amplio Poder a los
S.^{res} Jueces competentes para a ello la apremien como
por Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada
renunciando para en caso necesario la restitucion in
integrum que por dho compete a dha Ciudad, asi como
otro qualquiera privilegio, con el fin de ver terminados
tantos disturbios y gastos que por mas de un siglo duran
en perjuicio notable de las quatro Republicas. Asilo-
otorgaron siendo testigos D.^{ns} Josef Agustin de Echenagu-
sia, y D.^{ns} Juan Jpt^o Larcanotequi residentes en esta
Ciudad. De los S.^{res} otorgantes, a quienes doy fe con esto
firmaron los que supieron escribir y en testimonio de
esto yo el Escribano= Gregorio Sumarregui= Blas
Antonio Sasieta= Nicolas de Ibaroyente= Sebas-
tian de Priarte= Pedro de Sagata= Josef Miriz
Brrzeno= Josef Agustin de Echenagusia= Juan Jpt^o
de Larcanotequi= Antem Domingo Maria de
de Errazu

Y usando de los precedentes Poderes digeron: que en con-
sequencia del Privilegio de terminos concedido a esta
Ciudad entrece de Abril de la Era de mil, descientos,

cuarenta y uno por el Rey D.ⁿ Alfonso letocan y per-
tenecen en propiedad los que contiene la feligresia de la
dha Universidad de Lezo, y la separacion y señala-
miento de terrenos que hizo a ese Pueblo con su mesone-
ra para hacer Viveros y plantaciones el Sr. D. Gomez
de la Puerta en veinte y dos de Junio de mil quinien-
tos ochenta y uno. Fue habiendo hecho esta Ciudad
en esos terrenos Viveros y plantaciones posterior a la
demarcacion se suscito pleito entre ambas Republicas
y segun por sus tramites regulares se dio Sentencia de
vista por la R.^l Chancilleria de Valladolid, la que siendo
suplicada, por la de revista que pronuncio en Catorce de
Enero de mil ochocientos y seis se amparo a la Uni-
versidad, y sus Vecinos en la posesion de hacer plan-
tios, y Viveros, e igualm.^{te} de su aprovechamiento en
los mencionados terminos demarcados por Gomez de
la Puerta declarando que la Ciudad no puede ha-
cerlos en ella, sin que primero se requiera por carta
a la Universidad para que los haga dentro de un
termino competente, con arreglo a las circunstan-
cias del terreno, y demas que sea necesario, y q.
pasado sin haberlo executado, pueda la Ciudad re-
visarlo. Y en quanto a los Viveros hechos mando
que por esta vez los disfrute la Ciudad, y que en su conse-
guencia se la entreguen los dineros depositados. Y final-
mente declaro que el Monte bravo toca y corresponde

à la misma Ciudad, y que los de la Universidad de Se-
 zo solo pueden aprovecharse de él para sus usos y
 necesidades. Que en seguida de la pronunciacion desta
 Sentencia havendo los Vecinos de Sezo procedido al
 cierro y rotura de terrenos para sembrar, presentò
 la Ciudad en el Tribunal de la Corte mayor Querrela
 con denuncia de nueva labor, la qual quedò sin curso por
 accidentes imprevistos que llamaron à otras cosas la
 atencion de la Ciudad. Que havendo meditado am-
 bas Republicas los incalculables perjuicios que experi-
 mentaron en el anterior citado pleito, y los que pueden
 originarse de la prosecucion de la querrela insinua-
 da determinaron hacer un amistoso Combienio
 conciliativo de los intereses de ambas partes, y para
 el efecto se juntaron los Comparecientes el dia catorce
 de Junio ultimo en este Caserio con asistencia del
 Sr Conde de Latorrealta que se ha ausentado de
 Jando à dos compañeros el Oficio de Al tenor sig. te
 Voy à executar la ausencia de algunos dias à
 la Villa de Cintruénigo mexindad de Tudela à asun-
 tos propios que exigen mi presencia. Y como en este
 intermedio se ofrecerà quizá el otorgamiento de la
 Escritura de transaccion con la Universidad de Se-
 zo sobre las bases acordadas el dia catorce de este mes
 en el Caserio de Estillandri, y demas en su conse-

cuencia obrado posteriormente estimare à Vms pro-
cedan à la cancelacion de este asunto, y el principia-
do del Passage (si pudiesen) è Irun en la conformi-
dad que les parezca mas arreglado à la Razon, y ven-
tajoso à esta Ciudad; pues tengo suma confianza
en Vms por el amor que les he observado tienen à am-
bas y pueden proceder los tres en virtud del poder
que tenemos los quatro en atencion à que ha de va-
ler lo que sea acordado por la mayor parte, bien
entendido de que en quanto Vgrosie entrare con Vms
à seguir los puntos que queden pendientes. Dios que
à Vms m. a. Fuenterrabia y demi Casa de Campo
à veinte y siete de Junio. A mil ochocientos y
nuebe. El Conde de la Torrealta: Señores D. Blas
Antonio de Sancta: D. Miguel Ant. de Casa
debanter y D. Miguel Blas de Uria. Convenida
con el Oficio original que se me ha exhibido por esos
tres comparecientes de que doy fee con su devolucion
por necesitarlos para otros objetos, y en consecuen-
cia de lo tratado Capitulacion lo siguiente
Primera: Los citados Apoderados de esta
Ciudad ceden en nombre de esta la propiedad de los
insinuados terrenos demarcados por Gomez de la Puerta
à la Universidad de Lerzo para hacer Viveros y plan-
taciones, para que pueda disponer de ellos vendiendo
los, cediendolos, ó vendiendolos sin auencia de

esta Ciudad como de cosa suya adquirida con justo y legiti- 102
mo titulo: dandoles en su consecuencia toda la facultad que
hasta aora ha residido en la Ciudad para hacer en adelante
con los Pueblos limitrosos amosonamientos y demas actos
concernientes a la cedida propiedad.

Que estando en la insinuada demarcacion de
Gomez de la Puerta entre la mofonera del Pasage, y el
parage de Aldarrincunza una lista de terreno pertene-
ciente a la Ciudad con direccion de cinco mofones al cen-
tro del de Lezo en la conformidad que se demuestran
con el numero tres en el Plano de dicha demarcacion que
se une a esta Escritura para la debida claridad, se lo
cede tambien en propiedad de manera que de aqui en
adelante y perpetuam^{te} el divisorio de los terminos de
Lezo con Fuenterrabia ha de ser la linea recta tirada
desde el Mofon de Oyarzun al que esta en el ultimo an-
gulo del de la Villa del Pasage en la cima del Monte
Tairquibel como se demuestran en el citado Plano.

Que igualmente cede la Ciudad a Lezo el Monte
brabo que declara dicha Sentencia de la R.^l Chancilleria
de Valladolid pertenecer a ella, reservando para si
las Arboledas bravas y tramochas plantadas por
la Ciudad, que quedan dentro de la mofonera hasta que
haya proporcion de venderlas p.^o su justo valor.

Que siendo una de dichas Arboledas bravas perte-
necientes a la Ciudad la de Attecobarrutia conformarse
los citados Apoderados de que quedase para Lezo, a

Justa tasacion de Peritos y a pagar su importe por pla-
zos para evitar los perjuicios y quèstiones que a cerca
de su conservacion se pudieseran suscitar: que en su conse-
-quencia nombrò la representacion de la Ciudad a D.^{no}
Andrés Ignacio de Errazquin y la de Lezo a D.^{no} Jose
Usasa Peritos aprobados para executar dha tasacion,
y con efecto habiendola evacuado en veinte y siete del
mes proximo pasado resultò valer veinte y tres mil
reales de V.^{no} Por lo que la representacion de Fuente
-rabia cede dha Arboleda de Atcobarrutia a Lezo
y la de cita se obliga en su nombre a que pagará a la
Ciudad, o a quien su poder tubiere la citada Cantidad
de los veinte y tres mil r.^{os} de V.^{no} en catorce años que
empiezan a correr en el dia de hoy, debiendo pagarse
el primer plazo de la cantidad de mil, seiscientos qu-
-arenta y dos r.^{os} y veinte y nueve mar.^{os} y dos avos de
otro, todo de V.^{no} al vencimiento del año, y así sucesi-
-vamente. pena de execucion daños y costas de la cobranza.

Que haya de quedar subsistente como con
efecto queda la Comunidad de pastos, aguas, e yer-
vas como hasta agora han tenido ambas Republicas
en el Monte Jaizquibel; pero solamente para el ganado
no prohibido de los respectivos Vecinos, y no del de los foras-
-teros aunque les entreguen a esos como ha sucedido varias
-veces, que en tal caso a demas de expelerlos hayan de ser
castigados los tales Vecinos.

103
Que correspondiendo a dha Universidad de Lezo la
comunidad de las tierras juncuales señaladas en las Senten-
cias de vista, y revista de la mencionada R. Chancillería
de Valladolid dadas, y pronunciadas en quatro de Junio
de mil, setecientos, sesenta y dos, y once de Mayo de se-
senta y quatro en el juicio de propiedad seguido entre
esta Ciudad y la Universidad de Irun, cuyas tierras
estan situadas en la jurisdiccion de estos dos pueblos; des-
de luego en remuneracion de lo que lleba cedido Fuente-
rria a Lezo ceden los representantes de esta Univer-
sidad a favor de aquella toda la parte y porcion que le
corresponde en dhas tierras y su canon depositado y por
depositar, asi de lo debengado asta el dia como el que en
adelante fuere devengándose para que sea todo para la
dha Ciudad y sus Propios, pues subrogan a esa en lugar
de dha Universidad con todas las acciones que la compe-
ten sobre los mencionados Juncuales en conformidad de
las enunciadas Sentencias y las R. Executorias obteni-
das la una por Irun en quatro de Mayo mil, setecientos,
setenta, y la otra por la Ciudad en veinte y dos de Noviem-
bre de setenta y quatro para volver a cerrar las tierras
juncuales que se derribaron por las referidas Sentencias y
las de vista y revista de el juicio posesorio pronunciadas en
veinte y seis de Enero de mil, seiscientos y nueve y seis
de Junio del año siguiente

Que si esta dha Ciudad y la Universidad de
Irun intentaren seguir el Pleito que tienen pendiente

en el Supremo Consejo de Castilla sobre el repartimiento de dhas. Tierras Suncuales comunes y otras cosas lo deba hacer a propia costa, y sin citacion de la Universidad de Lezo mediante al desprendimiento total q. hace por el Capitulo antecedente de todos los derechos que en ellas tenia, tiene, y podia tener.

Que por todo quanto lleva cedido Fuenterrabia no se haya de entender decaer en manera alguna de la Jurisdiccion que tiene sobre Lezo en virtud de R. Privilegio, uso, y costumbre inmemorial.

Que a luego que la tranquilidad general del Reyno lo permita, se haya de pedir unanimente por ambas Republicas, o sus dhas. representantes en virtud de la facultad que tienen la Confirmacion R. de esta Escritura, pero ~~pero~~ en el interin ni nunca no se pueda ir, ni venir contra ella en todo ni en parte.

Finalmente todas las dhas. Señores usando de las facultades que tienen de sus respectivas Republicas en virtud de sus respectivos Poderes obligan a esas a que pasen por el contenido de esta Escritura, y dieron los mas amplios a los S. Jueces de S. M. competentes para que las obligue al cumplimiento de ella como por Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, para lo que renuncian el beneficio de la restitucion in integrum que a ambas Republicas corresponde de todas las demas leyes de su favor. Asi lo otorgaron siendo testigos el Lic. D. Manuel de Arizavalo, y D. Jose Maria de Aguirre Vecinos de la Villa de Pasa

se firmaron todos, y dando fe del conocimiento de los otorgantes yo el Escribano: Blas Antonio Sastota: Mig.
Antonio de Casadebante = Miguel Blas de Vera Juan
Antonio de Elizalde = Jose Ramon de Salaberria
Jose Ignacio de Secuona = Lic. D. Manuel de Ariza
balo = Josef Maria de Aguirre = Antoni Domingo Ma-
ria de Errazu

Inmediatamente Dhos Señores Comisionados de Fuen-
terrabia para disponer la Reunion de la Linea de Mofones
de que se habla en el capitulo segundo de esta Escritura nom-
bran por Perito a D. Andres Ignacio de Errazquin y los
representantes de Lezo a D. Blas Simon de Aguinaga
ambos Peritos aprobados, los quales habiendo evaguado su
comision con presencia de ambas partes y asistencia de
D. Salvador de Urigoitia Alcalde y Juez ordinario de
la Villa del Pasage, y su Comisionado especial para pre-
senciar Dha operacion comparecieron ante mi el nominado
Escribano y testigos anteriormente citados, y dixeron: q.
ala distancia de diez pies de la Escuadra que hace la mofa-
nera del Pasage en el alto de Esculain formada en una
peña han fixado un Mofon de piedra lisa Caliza (pegan-
te a otro que anuncia la existencia de Dha Escuadra)
con direccion a la linea del Pasage y Lezo, y que havi-
endo arrancado el mofon director de la linea del terreno
numero tres Cedido a Lezo han fixado entre esc y la
Escuadra de Esculain otro para seguir hasta ese


parage la linea desde el Moson de Oyarzun para divisio-
rio de Lizo y Fuenterrabia. Con lo que se dio, y da p.
eraquado todo el asunto: firmaron todos los susodhos y
en fee de todo yo el Escribano: Miguel Antonio de Casa-
-devante: Blas Antonio Sasieta: Miguel Blas de Vria:
Juan Antonio de Eleizalde: Josef Ramon de Salabe-
-ria: Jph. Jonacio de Secuona: Salvador de Origoitia:
Blas Simon de Louinaga: Andres Jonacio de Erraz-
-quin: Liz. D. Manuel de Arizavalo: Jose Maria
de Aguirre: Antemi Domingo Maria de Errazu.
Concuerda este tras. con su original que queda en mi fiel
-dad a que me refiero, y en fee de ello es Domingo Maria
de Errazu Escribano J. Nuneval y de Ayuntamiento. En
esta villa de Lizo lo signo y firmo en ella a
vinte y dos de Octubre de mil ochocientos y nueve.

En Testim. J. de verdad

Domingo M. de Errazu

£

£



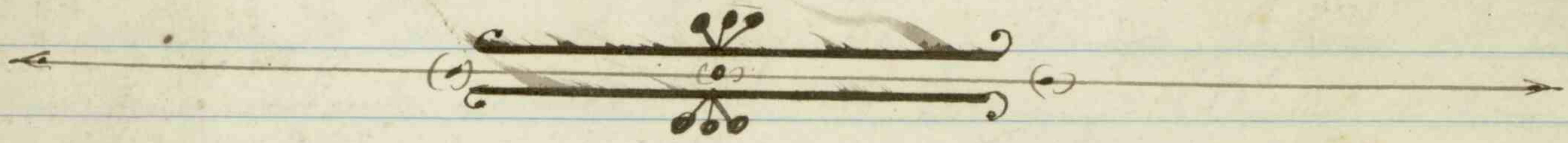
Escrituras de

Transacciones de Trenterraquia

con Pasajes y Libro del año

de

1809.



WILLIAM

WILLIAM

WILLIAM

WILLIAM

WILLIAM

WILLIAM

scri
let
acc
e h
ad
ue

Don Alcalde de la villa de Loro

D. José Ignacio de Lafont, síndico porral de la Ciudad de Fuenterabía, ante V. como más haya lugar, pareció y dijo: que en cinco de Julio de mil ochocientos nueve, ante D. Domingo Maria de Errara, escribano Real y numeral, que fué de esta dicha Villa, se otorgó escritura de transacción, entre los apoderados de dicha Ciudad y la Universidad de Loro, así como también ante el mismo escribano, igual de transacción entre la misma Ciudad y Villa de Pasajes, ambas sobre diferentes pretensiones y derechos recíprocos, por lo que - Suplico á V. que por el escribano sucesor de los registros y demás papeles de dicho D. Domingo Maria de Errara, se me provean copias de dichas escrituras, pagando sus justos derechos por necesitar la Ciudad en quien represento para su conservación de su derecho, por ser así, conforme á justicia que pido &c. - José Ignacio Lafont.

Autos, - Provéasele según lo pide autorizando el presente escribano al Sr. D. José Nicolás de Aguinaga, Alcalde y juez ordinario de esta Villa de Loro, lo mandó y firmó en ella á quince de Abril de mil ochocientos treinta - José Nicolás de Aguinaga - Por ocupación del escribano de este número Escorrea - Ante mí Blas Antonio Sarieta.

En cumplimiento del auto que precede, yo Blas Antonio de Sarieta, escribano Real y Numeral de la Ciudad de Fuenterabía. Certifico: doy fe y testimonio que por el Sr. D. José Nicolás de Aguinaga, Alcalde y juez ordinario de esta Villa, escribano numeral de la misma, y sucesor de los registros y demás papeles de la numeraria que regentó en esta Villa D. Domingo Maria de Errara, me ha exhibido el que corresponde á las escrituras públicas que pasaron entre dicho Errara en el año de mil ochocientos nueve, y los folios cuarenta y cinco cuarenta y seis y uno, de él, se hallan los del tenor siguiente.

En el caserío denominado Tetillanudi jurisdicción de esta M. N. M. L. M. V. y M. S. J. Ciudad de Fuenterabía, á cinco de Julio de mil ochocientos nueve, ante mí el escribano Real del número y Ayuntamiento de Loro, y testigos parecieron de la una parte D. Blas Antonio de Sarieta, D. Miguel Antonio de Casadevante, oficial real

escritura de transacción en la Ciudad de Loro

habria y la villa del Pasaje... honorario jubilado, y D.^o Miguel Blas de Mria, como apoderado de esta Ciudad, en virtud del que les concedió en Ayuntamiento celebrado en diez y nueve de Abril último, á una con Don Conde de Correnta; quien á su partida á la

Villa de Citruenys á asuntos propios ha encargado por oficio del día veinte y nueve del mes próximo pasado, la prosecución y cancelación de lo que se vá á referir por los tres comparecientes, y a mediante la confianza que tiene en ellos, y ya por la facultad que da la Ciudad á la mayor parte de lo que se conformaren; cuyo oficio me ha sido manifestado, de que doy fe, con su devoción á los susodichos para otros efectos, y de la otra parte el Lic.^o D. Manuel de Orinabala y Nobeccia y D.^o José Maria de Aguirre, como representantes de la N. y R. Villa del Pasaje, en virtud del poder que les confirió en siete de Junio último; cuyos poderes que aseguran todos los comparecientes no estarles revocados, suspensas, ni limitados en todo ni en parte, signados y firmados por mí y por D. Juan Quintanilla de Echizalde, escribano Real y número de la dicha Villa, se unen á esta escritura para vigorizarla y darlos por copias en las que se sacaren de ella, y cuyos tenores dice así: En la Sala Concejal de esta

Poder.

N. M. M. S. M. V. y M. S. F. Ciudad de Puenteorabia, á diez y nueve de Abril de mil ochocientos nueve, á campana trauída, se juntaron los Sres D. Gregorio de Lurruariegui y D.^o Blas Antonio de Saucte, alcaldes y jueces ordinarios, D.^o Nicolás de Sbarquyen jurado mayor, D.^o Sebastian de Lirarte, síndico procurador general, D.^o Justo Pedro Francisco de la garrana, D. Pedro de Sagasta, D.^o Ramón de Olainola, y D.^o Francisco de Echeburusa mayor, regidores, ó capitulares que en cada un día se uolubran, para el gobierno de esta Ciudad, á quien representan en virtud de ordenanzas confirmadas por S. M. mo y costumbre inmemorial, y á uno con sus mercedes D.^o José Martin de Buzoeto diputado del común, y ante mí el escribano real y testigos dijeron: que con motivo de varias cerraduras que siempre searon á hacer los vecinos de Lirun en tiempo que pertenecía

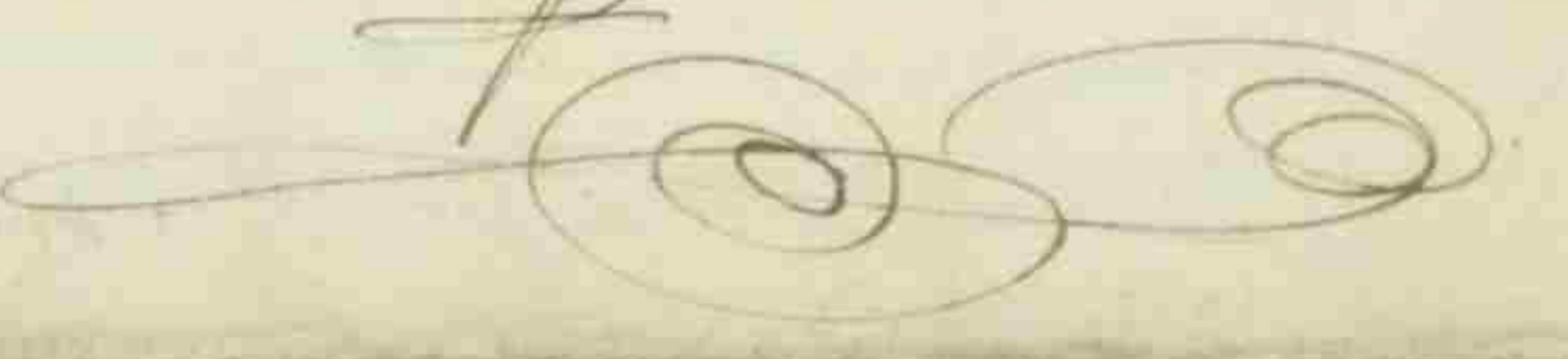
a la jurisdicción de esta Ciudad, en los juicios que venia la
uax, se suscitaron tantos litigios, que hoy es el día en que apenas
de haber pasado más que un siglo, no se han podido terminar, mo-
strando á ambas repúblicas tantos quertos y derechos entre los veci-
nos de ellas, que no parece sino que son dos Naciones en continua
guerra. Que habiendo sido igualmente de la misma jurisdicción
la Villa del Pasaje, han tenido tambien ambas repúblicas muchas
diferencias sobre montes, así como con la Universidad de Lerma, de
pendencia de esta Ciudad, de manera, que todos estos litigios se ha-
llan pendientes, ya en el Consejo de Castilla, ya en el regimiento
de Guipúzcoa, e ya en el Tribunal de la Corte mayor de este Reino.
Y considerando dichos Sres que el medio único, y el más útil á las cua-
tro repúblicas, es el terminar todas sus cuestiones por medio de una
amistosa transacción ó convenio, y usando de las facultades que tienen,
así congregados en virtud del capítulo veinte de las ordenanzas con-
firmadas por S. M. en Ocaña en treinta y uno de Mayo de mil
quinientos treinta y uno que dice así: "El ordenaron e mandaron que
estando el dicho Consejo ó regimiento ayuntamiento en su cabildo e Ayun-
tamiento conforme á las ordenanzas de la dicha Villa, haya e tenga
todo el poder y facultad, y el mismo derecho libre y desembarazado
que la dicha Villa, e su pueblo y concejo y alcaides, preboste, jurados
e oficiales públicos del universalmente habian y tenian y po-
dian haber e tener en cualquier manera, y por cualquier causa ó
razón, así para presentar y constituir, y nombrar y elegir escribanos
del número para la dicha Villa y su tierra e jurisdicción como
procuradores para la Corte y para las Juntas de esta N. R. y M. de
Provincia de Guipúzcoa, e para sus pleitos y cualquier otros cargos
y negocios, como para otorgar cartas de compramos, y ventas y obli-
gaciones, e otros cualquier contratos y asuntos y hacer cualquier
convenios e peticiones y suplicasiones y estatutos y generalmente hacer
todas las otras cosas y cada una de ellas, que todo el dicho pueblo, al-
caldes, preboste, jurados e regidores, oficiales públicos, e concejo e Ayun-
tamiento general, e universal pudiera e podia hacer antes y al tien-
po, que se hizo e confirmó esta presente constitución, transfiriendo como
transfirieron y traspasaron por virtud de esta presente ordenanza sus

versalmente, todos e' cualquier sus derechos de la dicha Vi-
lla y su pueblo Alcaldes, e' oficiales publicos, u' concejo gene-
ral, e' universal en el dicho regimiento y cavildo que fue-
re y estuviere ayuntado segun y como dicho es, y se contiene
en estas ordenanzas. Otorgan que dan todo su poder cum-
plido y tan pleno como lo tienen los dichos Sres por el Capitu-
lo de ordenanza antecedente al referido Alcalde D^o Blas
Antonio de Sainza, al Sr Conde de la Corcealca, a' Don
Miguel Antonio de Casaderante y a' D^o Miguel Blas de
Alba, a' los cuatro frontos, o' a' la mayor parte que de ellos
se hallan conformes, para que en representacion de esta Ciu-
dad, transijan con el mencionado pueblo de Lrián, todas
las diferencias que hay entre ambos pueblos sobre fincas,
asi como tambien sobre terminos y mojones por los agravios
causados por los comisionados de la Superioridad en la eje-
cucion de los reales mandatos: para que igualmente
transijan con los pueblos del Parago y Lero, o' comisionados
de esas republicas todas las cuestiones movidas por ambas
partes sobre montes en rason de sus aprovechamientos: para
que renueven siendo necesarios los anteriores y presentes auto-
fundamentos, y hagan otros de nuevo; para que cedan, tras-
paren y condonen a' las citadas republicas todas las posesio-
nes de tierras reatas de las de la disputa, dineros de posita-
dos y por depositar, para que de ellas reciban lo que cedan,
traspasen o' condonen a' esta Ciudad, o' su vecindario, y para
que otorguen la escritura o' escrituras de transaccion o' conve-
nio que fueren menester, con todas las cláusulas y circunstan-
cias que para su validacion sean necesarias; pues el poder
que les da este Ayuntamiento, es tan amplio como lo tiene
el mismo por la dicha ordenanza, de suerte que en rason
de lo que va expresado y sus incidencias y dependencias, han
de poder hacer todo cuanto crean ser util a' esta Ciudad
y sus vecinos, y para cuando lo hagan, prestan desde
luego su aprobacion, queriendo que aun directamente pi-
dan por medio de procurador o' procuradores que nombren

la Real, ya sea en el Supremo Consejo de este Reino, o ya en cualquier otro Tribunal o autoridad competente. La que pasará esta Ciudad por todo cuanto hicieron dichos sus cuatro apoderados, o la mayor parte de los que se conformaren en los convenios, obligau todos sin propios y reventas, dando amplio poder a los tres jueces competentes para ello lo apremien, como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada renunciando para en caso necesario la restitucion in integrum que por derecho compete a dicha Ciudad, asi como otro cualquiera privilegio, con el fin de ver terminados tantos disturbios y gastos que por más de un siglo duran en perjuicio notable de las quatro repúblicas, Asi lo otorgaron siendo testigos D^{no} Jose Agustin de Echevaquia y D^{no} Juan José de Sarcauotepui, residentes en esta Ciudad: de los tres otorgantes a quienes doy fé, como es, firmaron los que supieron escribir, y en testimonio de todo yo el escribano = Gregorio Luzuavaregui = Blas Antonio Santa = Nicolás de Ibarbayan = Sebastian de Oriarte = Pedro de Sagasta = José Martiner Briceño = José Agustin de Echevaquia = Juan José de Sarcauotepui = Ante mí = Domingo Maheia de Ebranal.

Otro de la Villa del Pasaje

En la Sala capitular de la Casa Concejal de esta N. y S. Villa del Pasaje, a siete de junio de mil ochocientos y nueve, se junta con los tres D^{nos} Salvador de Urigoitia, Alcalde y juez ordinario, D^{no} Juan José de Macaraya, D^{no} Joaquin de Berria y D^{no} Martin de Lastarain Regidores, mayor parte de cinco capitulares que componen el pleno Consejo, justicia y regimiento de caballeros, nobles hijos dalgo de esta dicha Villa, D^{no} José Ramón de Echeterria y D^{no} Esteban de Lasa, Diputado del común, D^{no} Antonio de Lizaro y D^{no} Manuel de Echeagaray, Síndico próter general y personero, y por ante mí el escribano real, único submeral y de Ayuntamiento de la misma y testigos dijeron: que a consecuencia de haber pasado los comisionados y poder habientes de la M. N. M. L. M. V. y M. S. J. Ciudad del Guenterrabia, D^{no} Blas Antonio de Santa, Conde de la Corchilla, D^{no} Miguel Antonio de Casadevante, D^{no} Miguel Blas de Uria, a esta N. villa, en mi anterior oficio en fecha de veinte y cuatro de abril pp^{to}, convidan

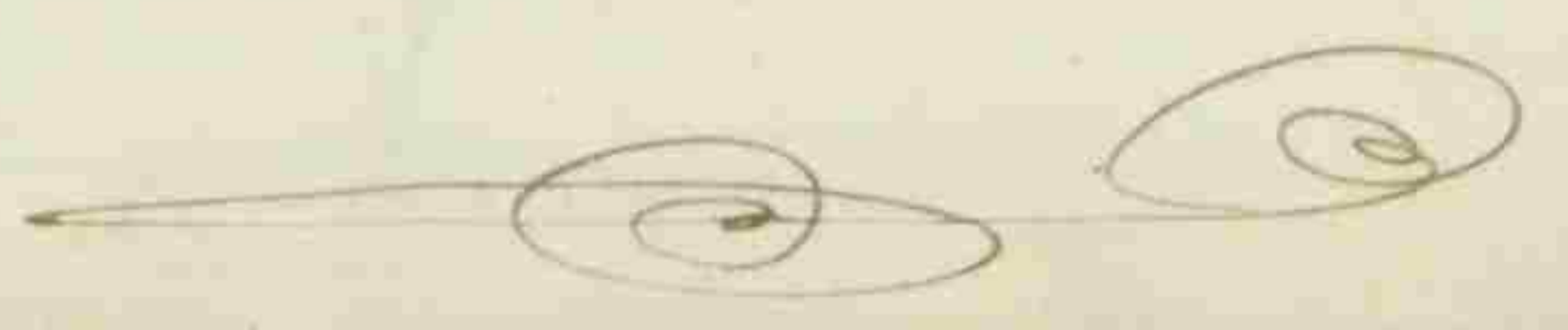


de la con la transacción y amigable composición de las dife-
rencias que hace dilatados años se hallan pendientes entre los
pueblos interesados en la comunidad de los terminos fincales
pro indiviso, su propiedad y aprovechamiento, y al mismo
tiempo con la que tiene privativamente dicha Ciudad con
esta citada Villa, en orden a las pretensiones de aquella en
el monte Yanguibel, hubo a bien convocar a Ayuntamiento
general el dia treinta del mismo mes de Abril y ha-
biendo llevado a efecto esta convocatoria, y hecho saber a los
constituyentes de ella las causas y pacificas miras de la ex-
presada Ciudad, unánimes y conformes, acordaron se habilita-
re al efecto al licenciado Dⁿ Manuel Oriabals y Dⁿ José Maria
de Oquive, vecinos de esta expresada villa; confiriéndoles por
el Ayuntamiento particular el más amplio y cumplido po-
der, la fue de que congregando y abocándose con los comi-
sionados de la expresada Ciudad y demás representaciones
que concurren con señalamiento de dia, paraje y hora
a la sesión, transijan y corten y compongan amistosamente
todas y cualesquiera diferencias que se pudiesen suscitar,
tanto en orden a la propiedad, usufructo y cañones de las
tierras fincales roturadas, sembradas y eriales, como
en cuanto a las pretensiones de dicha Ciudad; concuer-
nientes al monte Yanguibel, y poniéndolo en ejecución por
el presente otorgan todos los Sres concurrentes a este acto, que
confieren y dan a los mencionados Lic^{do}. Dⁿ Manuel de Ori-
abals y Dⁿ José Maria de Oquive el más amplio y cum-
plido poder general, absoluto, y sin limitación alguna, pa-
ra que atenta a la instrucción que se les comunicará, con-
curren a dicha transacción, y en ella en uso del presente
poder, corten todas las diferencias ocurridas con la Ciudad
de Gueterrabia y demás en todo lo referido, sin incidencias,
dependencias, anexidades y conexidades, remuevan sien-
do necesario los anteriores y presentes amosonamientos,
y paguen otros de nuevo, cedan, transparen y condonen lo
que les parezca, recibiendo lo que se ceda a esta villa; otor-

que en la escritura o escrituras de transacción, ajuste y convenio que sean necesarias con todas las cláusulas y circunstancias que para su validación sean precisas, y finalmente piden por medio de procurador la Real aprobación correspondiente en la Superioridad que compete para su mayor validación. Se obligan al cumplimiento de lo relacionado con los propios, haber y frutos de esta Villa, a que estarán y pasarán por lo que hicieron los nombrados Sr D^o D^o Manuel de Orvizabal y D^o José María de Aguirre, y para que a ellos se les compete por todo rigor al derecho, vía ejecutiva, como por sentencia definitiva, dada por juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida, confiere su poder a los tres jueces y justicias correspondientes con renunciación a su propio fuero, jurisdicción, domicilio y demás leyes de su favor, con la que prohíbe la general renunciación de ellas, y renunciaron también el beneficio de restitución in integrum que es no a comunidad compete a esta villa. Así lo otorgaron y firmaron siendo testigos Juan José de Briarte, Manuel de Bermejarri y José Francisco de Escobedo, vecinos y habitantes de esta villa de Pasajes, y en fe de todo lo referido y de que concuerda a los tres otorgantes firmé también yo el sobre dicho escribano real y único numerario de esta mencionada villa del Pasaje - Salvador de Arizostua - Juan José de Macaraya - Joaquín de Berra - Martín de Katarain - José Ramón de Echeberria - Esteban Lasa - Antonio Lizaro - Manuel de Echegaray - Ante mí - D^o Juan Antonio de Etxalde - Concuerda este traslado con su original, que queda en mi poder y registro, y con renuncia a él, signo y firmo como acostumbro la pedimento de parte. - Está signado - D^o Juan Antonio de Etxalde.

Dique
la es-
critura

Y usando de los precitados poderes dijeron: Que siendo la referida villa del Pasaje, dependiente de esta Ciudad, en virtud del Real privilegio concedido a ella por el Sr Rey D^o Alfonso en trece de Abril de la era de mil doscientos cincuenta y uno, imperio de la Magestad de Carlos III cédula de Villargo con su jurisdicción civil y criminal independiente de Gueterrabía y habiéndose sido a esta en la Real cámara, sin embargo de sus obligaciones



comisguio dicho Pasaje la pretendida Real Cédula. Que
para su ejecución y cumplimiento se comisionó por S. M.
a D.^o Ventura de San Juan caballero de la orden de Ca-
latrava, y habiendo bajado éste a evacuar su encargo, por
auto que proveyó a continuación de dicha real cédula, man-
dó que la Ciudad por sí, o por medio de sus Diputados con-
diere a los molinos que llaman de la Borda, a las ocho
horas de la mañana del día ocho de Mayo de mil se-
tecientos y setenta a ver pover los molinos divisorios que
se habian de plantar en fuerza de dicha real cédula.
Que habiendo concurrido a la hora señalada el Lic.^o D.^o
Juan de Orriaga y D.^o José de Goicoechea con poder de la
Ciudad, protestaron, en nombre de esta la posesión que
se dió al Pasaje desde las peñas de Orando hasta los
referidos molinos de Borda, y cuanto habia obrado, e iba
a obrar en adelante. Que habiendo pasado, o cerrado el
referido comisariado rejó la mojonera en el monte Javi-
quibel en el paraje denominado Escalain en la conformi-
dad que demuestra el plano que se une a esta escritura,
protestó tambien la representación del Pasaje la para-
da pretendiendo el requimiento de la mojonera más
adelante. Que en seguida se empeñaron ambas repú-
blicas en un lastimoso litigio, a que se agregaron las
pretensiones de la Ciudad acerca de la pertinencia de las
arboledas que quedaron dentro del amosonamiento, y
su corte de que resultó cierto depósito de dinero reduci-
do a la cantidad de quinientos pesos, que en el día de-
bia parar en la Depositaria del Pasaje. Que habiéndose
recibido el pleito a prueba y dada por cada parte la
respectiva con levantamiento de mapa y pintura de los
terrenos de la disputa quedaron los autos incurso-
s en la escribania de cámara del cargo de D.^o An-
tonio Martuier. Y que habiéndose penetrado ambas re-
públicas de la necesidad de conciliar sus mutuos in-
tereses por medio de un amistoso convenio, que evita

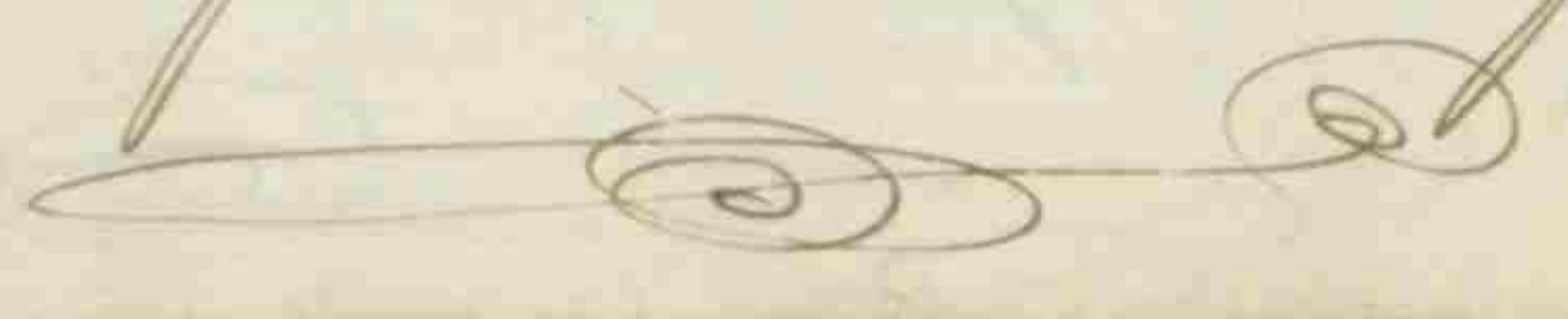
Las fatales consecuencias de los empeños judiciales, conviene en nombre de ellas los comparecientes en los capitulos siguientes. =

Capitulo 1º = Primeramente, que esta dicha Ciudad se haya de apartar como en efecto la apartan sus citados apoderados de las innumerables protestas y pretensiones relativas a ellas, pendientes en el supremo consejo de castilla, quedando la misma en el parage en que la cedió el comisionado regio, que es de la cima del monte Jaiquiribel o dicho parage de Esculain en la conformidad que demuestra el citado plano unido a esta escritura hasta la mar, cediendo y renunciando en la citada villa del Pasaje todos los árboles, el valor de sus cortes, y depósito de los 500 pesos, y en correspondencia de esto los citados Ovinaldo y Quiroga, apartan tambien a dicha villa sus protestas contentándose con que valga la demarcación hecha por el mismo comisionado regio; de manera que los confines del Pasaje y Jueuterria hayan de ser en la conformidad manifestada en el unido plano.

1º Que por escritura de convenio que se acaba de otorgar por mi testimonio entre los dichos representantes de Jueuterria y Universidad de Leris queda obligada esta a pagar a aquella veinte y tres mil reales de vellón valor de la arboleda de "Atcobavutia" en catorce años y otros tantos plazos iguales; de los cuales debe ser el primero de hoy un año, cuyo crédito cada dichos representantes de Jueuterria a la intimada villa del Pasaje, obligando a la Ciudad (haga) a la ejecución y saneamiento de la citada cantidad y del cada uno de los restantes plazos.

3º Que además de los dichos veinte y tres mil reales haya de pagar esta Ciudad al Pasaje, la cantidad de tres mil reales de vellón dentro de los tres primeros tres años que empezaran a correr desde hoy día de la fecha, pena de ejecución, daños y costas de la cobranza.

4º Que correspondiendo a la dicha Villa del Pasaje la comunidad de las tierras fincadas señaladas en las sentencias de vista y revista de la Real Chancilleria de Valladolid, dadas y pronunciadas en cuatro de junio de mil setecientos sesenta y dos, y once de Mayo de sesenta y cuatro, en el juicio de propiedad



seguido entre esta Ciudad y la Universidad de León; cuyas tierras están situadas en la jurisdicción de estos dos pueblos, desde luego en remuneración de lo que lleva cedido Juenterrabía al Pasaje, ceden los representantes de esa Villa a favor de aquella toda la parte y porción que le corresponde en dichas tierras y su canon depositado y por depositar, así de lo devengado hasta el día, como el que adelante fuere devengándose, para que sea todo para la dicha Ciudad y sus propios, pues subrogan a esa en lugar de la dicha Villa con todas las acciones que la competen sobre los mencionados fincales en conformidad de las enunciadas sentencias y las reales ejecutivas, obtenidas la una por León, en cuatro de Mayo de mil setecientos y setenta, y la otra por esta Ciudad en veinte y dos de Noviembre de setenta y cuatro, para volver a cerrar las tierras fincales que se derivaron por las referidas sentencias, y las de vista y revista del juicio posesorio, pronunciadas en veinte y seis de Enero de mil setecientos y nueve y seis de Junio del año siguiente.

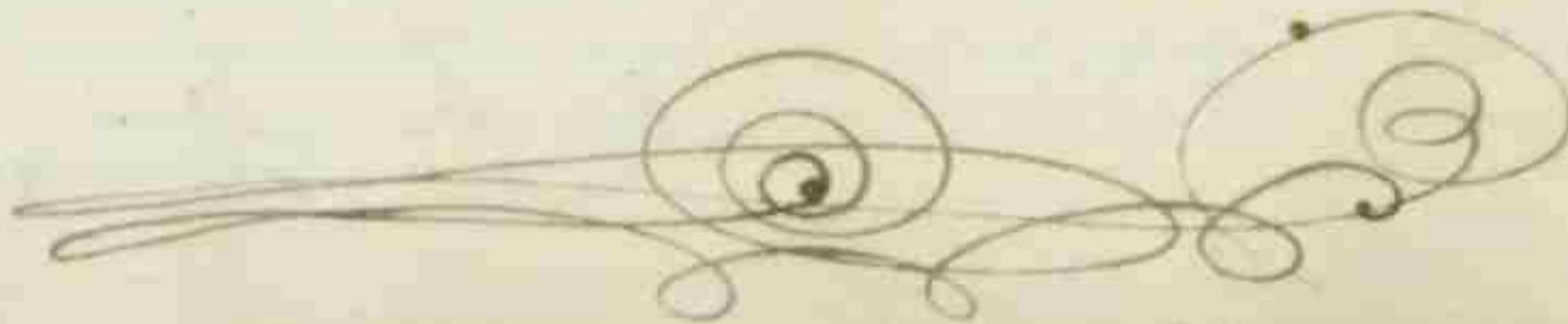
5.^o Que si esta dicha Ciudad y la Universidad de León intentasen seguir el pleito que tienen pendiente en el Supremo Consejo de Castilla en razón del repartimiento de las citadas tierras fincales, a que fue emplazada la dicha Villa lo haya de seguir Juenterrabía a su propia costa, sin citar ni volver a emplazar al Pasaje pues que ya está totalmente desprendida de derecho y acción a los fincales y su canon.

6.^o Que siendo necesario como lo es para evitar discordias el que el ganado de los vecinos de Juenterrabía se permitiese entrar en la jurisdicción del Pasaje y el de los de esta Villa en la de la Ciudad, se pacta: Que de aquí adelante los vecinos de esta puedan pasturar sus ganados dentro del amojonamiento de dicha villa, y los de esta dentro del de Juenterrabía; previniéndose que esta recíproca se haya de entender única.

reciente para el ganado que sea propio de dichos vecinos
y no para el forastero que se coto de propio suelen abrijar,
lo cual si se averiguase se deba castigar a dichos vecinos.
4º Que á luego que se consiga la tranquilidad general del Rei-
no, se haya de pedir la Real confirmación de esta escritura por
las dos repúblicas; pero por su defecto, en el interim, ni en tiempo
alguno no se haya de ir ni venir contra ella en todo ni en parte, por
ser el convenio más equitativo y conciliativo de los intereses de ambas re-
públicas que se ha podido discurrir, para cortar los ancianos y re-
cientes disturbios, que tantos perjuicios han ocasionado y pueden
ocasionar de no quedar naujados como quedan por el presente instru-
mento, y finalmente ambas partes por lo que á cada uno toca,
sugatan á sus respectivas repúblicas, y sus bienes presentes y futu-
ros y á la observancia de cuanto va antecedermente capitulado; dán-
do amplio poder á los Sres. Jueces de S.M. competentes para que
á ello les apremien como por sentencia pasada en autoridad de
cosa juzgada, renunciando, como renuncian el beneficio de restitución
y in integrum que compete á ambas partes y las demás leyes
de su favor. Qui lo otorgaron siendo testigos Don José Ramón de
Salaverria y D. José Ignacio de Secuena vecinos de Lerzo: fir-
maron todos y dando fe de su conocimiento yo el escribano Blas
Antonio Saucta = Miguel Antonio de Casadevante = Miguel
Blas de Uria = Lic. D. Manuel de Arriabalo = José M.
de Aguirre = José Ignacio de Secuena = José Ramón Salaverria
= Ante mí Domingo María de Errera

Otra es-
critura
entre la
Ciudad de
Puenterrabia
y Universidad
de Lerzo.

En el caserío llamado de Estillandi, jurisdicción de esta
M. N. M. S. M. V. y M. S. J. Ciudad de Puenterrabia á cinco de
Julio de mil ochocientos y nueve, ante mí el infrascrito escriba-
no real del número 14 Ayuntamiento de Orreaga y testigos pare-
cieron de una parte D. Blas Antonio de Saucta, Miguel
Antonio de Casadevante y D. Miguel Blas de Uria, como
apoderados de esta dicha Ciudad, en virtud del que les con-
firió en Ayuntamiento celebrado en diez y nueve de Abril último, y de
la otra parte D. Juan Antonio de Elvialde, D. José Ramón de Sa-
laverria y D. José Ignacio de Secuena, en representación de la




N. y L. Universidad de Loera en virtud de otro po-
der que les confirió en treinta del mismo mes, ambos por un
testimonio que aseguran no estarles revocados, suspensos ni limi-
tados, en todo ni en parte los cuales para vigorar a este in-
strumento por copia se unen a él y son del tenor siguiente:

Poder de } En la sala Concejal de esta M. N. P. L. de M. V. y M. S. P.
la Ciudad } Ciudad de Guenterrabia a diez y nueve de Abril de mil -
de Guen- } ochocientos y nueve, a campana tocada se juntaron los
terrabia } Sores D. Gregorio de Lurruañequi y D. Blas Antonio de La
sieta, Alcaldes y Jueces ordinarios, D. Nicolás de Harroyan
Yurado mayor, D. Sebastian de Triante Sindico Procurador ge-
neral, D. Justo Pedro Francisco de Sagarran, D. Pedro
de Sagasta, D. Pedro Ramón de Olavola, y D. Francisco
de Echeuaguia mayor, Regidores, ocho Capitulares que en
cada un año se muestran para el gobierno de esta Ciudad,
a quien representan en virtud de ordenanzas confirmadas por
S. M. uso y costumbre inmemorial, y a una con sus merces
des D. Jobé Martiner de Bizcoo Diputado del común y au-
te m. el escribano real y testigos dijeron, que con motivo
de varias escraduras que superaban a hacer los vecinos
de Irún, en tiempo que pertenecía a la jurisdicción de
esta Ciudad, en los juerales que banaba la mar se susci-
taron tantos litigios que hoy es el día en que a pesar de ha-
ber pasado más de un siglo, no se han podido terminar; moti-
vando a ambas repúblicas tantos gastos y disgustos entre los
vecinos de ellas que no parece sino que son dos naciones
en continua guerra. Que habiendo sido igualmente de la
misma jurisdicción la villa del Pasaje, han tenido tam-
bien ambas repúblicas muchas diferencias sobre montes, así
como con la Universidad de Loera, dependencia de esta Ci-
udad, de manera que todos estos litigios se hallan pendien-
tes, ya en el Consejo de Castilla, ya en el Correpimiento
de Guipúzcoa e ya en el Tribunal de la Corte Mayor de es-
te Reino, Y considerando dichos Sores, que el único medio y
el más útil a las cuatro repúblicas es el terminar todas

4

sus cuestiones por medio de una amistosa transacción o convenio y usando de las facultades que tienen así expresados en virtud del capítulo XX de las ordenanzas confirmadas por S. M. en Oaxaca en 31 de Mayo de 1531 que dice así: Den ordenanza e mandaron que estando el dicho concejo, e regimiento ayuntamiento en su cabildo e ayuntamiento conforme a las ordenanzas de la dicha villa, haya e tenga todo el poder y facultad, el mismo derecho libre y desembargado que la dicha Villa e su pueblo y concejo y alcaldes, preboste, jurados, e oficiales públicos del universalmente habian y tenian y podian haber, tener en cualquiera manera y por cualquiera causa y razón, así para presentar y constituir y nombrar y elegir escribano del número para la dicha Villa y su tierra e jurisdicción, como procuradores para la corte y para las Juntas de esta M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa e para sus pleitos e cualquier otros cargos y negocios como para otorgar cartas de compramisos y ventas y obligaciones y otros cualquier contratos y asientos y hacer cualquier convenios y peticiones y supplicaciones y estatutos y generalmente hacer todas las otras cosas y cada una de ellas, que todo el dicho pueblo, alcaldes, preboste, jurados e regidores, oficiales públicos e concejo e ayuntamiento general e universal pudiera, e podia hacer antes y al tiempo que se hizo e confirmó esta presente constitución transfiriendo como transferirian y traspasaron por virtud de esta presente ordenanza universalmente todos, e cualquiera sus derechos de la dicha villa y su pueblo, alcaldes, e oficiales públicos e concejo general e universal en el dicho regimiento y cabildo que fuere y estuviere ayuntamiento segun como dicho es y se contiene de uno en estas ordenanzas.

Otorgan que han todo su poder cumplido y tan lleno como lo tienen los dichos tres por el Capítulo de ordenanza antecedente al referido Alcalde D^o Blas Antonio de Sancta al Sr. Conde de la Correalta a D^o Miguel Antonio de Casadevante y a D^o Miguel Blas de Uria, a los cuatro puntos y a la mayor parte que de ellos se hallaren conformes, para que en representación de esta Ciudad, transijan con el mencionado pueblo de Lorm todas las diferencias que haya entre ambos pueblos sobre fincadas, así como



tambien sobre terminos y mafones por los agravios causados por los comisionados de la superioridad en la execucion de los Reales mandatos: para que igualmente transijan con los pueblos del Pasaje y Lobero, y con comisionados de esas repubblicas, todas cuestiones movidas por ambas partes sobre montes en raxon de sus aprovechamientos para que renueven sien de necesarios los anteriores y presentes amosamientos, y hagan otros de nuevo para que cedan, trasparen y conduzcan a las citadas repubblicas todas las porciones de tierras, rentas de la disputa, dineros depositados y por depositar para que de ellas reciban lo que cedan, trasparen o conducan a esta Ciudad o su vecindario, y para que otorguen la escritura o escrituras de transaccion o convenio que fueren menester con todas las clausulas y circunstancias que para su validacion sean necesarias, pues el poder que les da este Ayuntamiento es tan amplio como lo tiene el mismo por la dicha ordenanza, de suerte que en raxon de lo que va expresado y sus incidencias y dependencias han de poder hacer todo quanto crean ^{ser} ~~ser~~ util a esta Ciudad y sus vecinos y para quando lo han ovan prestado desde luego su aprobacion, queriendo que aun directamente pidan por medio de procurador o procura dores que nombren la real, e ya sea en el supremo consejo de este Reino o ya en qualquiera otro Tribunal o autoridad competente. La que pasara esta Ciudad por todo quanto hicieron todos sus quatro apoderados o la mayor parte de los que se conformaren en los convenios obligan todos sus propios y rentas, dando amplio poder a los Tres Jueces competentes para ello lo afirmen como por sententia pasada en autoridad de cosa juzgada, renunciando para en caso necesario la restitucion in integrum que por derecho compete a dicha Ciudad au como otro qualquier privilegio con el fin de ver terminados tantos disturbios y gastos, que por mas de un siglo duran en perjuicio notable de las cua-

los republicanos. A los otorgaron, siendo testigos D. José Agustín de Echevarría y D. Juan José Larcauategui, residentes en esta Ciudad. De los Sres otorgantes a quienes doy fe, concurro, firmaron los que supieron escribir, y en testimonio de todo yo el escribano = Gregorio Duranreque = Blas Antonio Salicrú = Nicolás de Argoyen = Sebastián de Larrea = Pedro de Sagarra = José Martínez Berrueta = José Agustín de Echevarría = Juan José de Larcauategui = Ante mí Domingo María de Eoratu.

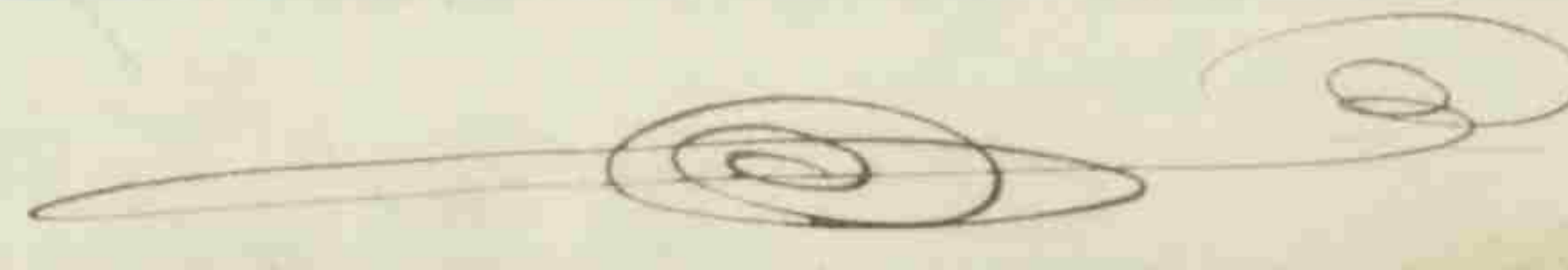
Otro de } En la Sala capitular de esta R. y S. Universidad de
la Unib. } Lerma, a treinta de Abril de mil ochocientos y nueve, a
sidad de } son de campaña tomada, y como to tienen de costumbre,
Lerma } se hallaron juntos y congregados los Sres D. Bernardo de
Echevarría, Alcalde, Capitán, cab. de la misma, D. Manuel
María de Alarcía, D. Agustín de Aguirre y D. José Antonio
de Martiarena Regidores, cuatro individuos que constituyen el
pleo concejo, justicia y regimiento de esta dicha Universidad de
que yo el escribano real y de sus Ayuntamiento doy fe, y jun-
tamente con sus mercedes D. Francisco Larrea, Diputado del
común, y como vecinos concejantes caballeros nobles hijos del
re de sangre admitidos con ambas voces activa y pasiva a
los empleos honoríficos de esta república, D. Miguel Aguacero
de Alarcía, D. Francisco Martiarena, D. José Ignacio de
Lecuna, D. Pedro Aguacero de Aguirre, D. José de Gatarra-
ga, D. José Manuel de Martiarena, D. Juan José Aguirre,
D. José Diego de Sarate, D. José de Lein, D. José Rafael de
Martiarena, D. Pedro José de Mendia, D. José Ignacio de la
Laverria, D. José Ramón de Laverria, y D. José Perer de Ora-
naburu, D. José Agustín de Larrea, D. Vicente de Aguirre, D.
Juan Antonio de Echevarría, D. Francisco Antonio de Goyene-
chea, D. Domingo Elizaso de Eguarabal y D. José Antonio de
Aguirre, quienes prestando voz y caución de rato grato et in-
dicatum sobre los ausentes que han dejado de concu-
rir a este congreso general dijeron: que por parte de la
Ciudad de Ylencorribá se ha pasado a esta Universidad

me a finis con fecha de veinte y cuatro del presente mes, convidándola a la transacción, ajuste y convenio de las diferencias que hasta ahora han ocurrido entre ambos pueblos, sobre diferentes materias con lo demás que contiene, y desea esta Universidad, de dar fin a aquellas y evitar las cuestiones que se han promovido, cesando al mismo tiempo todo motivo de litigio y garto en lo sucesivo, han acordado en este día, todos de una misma conformidad, que se haga dicha transacción y que se nombren comisionados especiales que en nombre de esta Universidad concurren a las sesiones que deben preceder e intervengan en todo lo que sea inherente a este asunto hasta su final determinación con los que tiene ya nombrados la dicha Ciudad de Huertoberria, Villa de Lou y la de Parajes, y han nombrado por tales a los nombrados D. Juan Antonio, D. José Ramón de Salaverria y a D. José Ignacio de Secuena confirniéndoles todas sus facultades, y en su consecuencia: otorgan que den todo su poder cumplido, amplio y general tan bastante como se requiere a los tres juntos o a la mayor parte de ellos que se hallaren conformes para que en representación de esta Universidad, transifan amistosamente por medio de un convenio todas las diferencias ocurridas con la Ciudad de Huertoberria y demás pueblos que van citados, sea sobre la propiedad de montes terrenos concejiles, tierras fiscales y cualquiera otro derecho que correspondiere a esta Universidad en cualquiera manera para que renuevan, siendo necesario los anteriores y presentes amojonamientos y hagan otros de nuevo para que cedan, transparen y condonen a las citadas repúblicas todas las porciones de tierras, rentas de la disputa, dinero depositado y que estén por depositar, para que de ellos re



ciban, lo que cedan, transfieren y condanen a esta Universidad y su vicario para que otorguen la escritura o escrituras de transaccion a fin de y convenio que fueren menester con todas las clausulas y circunstancias que para su validacion sean necesarias, pues que el poder que para todo ello lo incidente asesorio se requiere, el mismo les confiere este Ayuntamiento general para que hagan todo quanto crean ser útil a esta universidad y sus vecinos, y para quando lo hagan en nombre y representacion de la misma, presten desde luego su consentimiento y aprobacion, que viendo que estan directamente, pidan por medio de procurador la Real, en el real y Supremo Consejo de este Reino o autoridad competente.

Y se obligan con los propios, haber y rentas de esta Universidad a que estarian y pasaran por cuenta los mencionados Obispo de, Salaverria y Leocadia o la mayor parte hicieron y obrasen de conformidad en los convenios. Y para que a ellos sean aprobados, dieron otro poder a las justicias de S. M. competentes de qualquiera parte que sean a cuyo fuero, jurisdiccion y jurysdico se someten y se someten, renunciando el suyo propio fuero, domicilio y la ley si ^{ne} conveit de jurisdiccion omnium judicium con las deudas de su favor y la general del derecho en forma y mayor abundamiento renunciacion tambien el privilegio del menor edad, restitucion in integrum que como a comunidad compete a esta Universidad, Y todos asi lo otorgaron siendo presentes por testigos Juan Jose de Sarante y Jose Martin de Jlor, vecinos de esta Universidad de Lerzo, a quienes y los otorgantes doy fe conserco: firmaron estos y el expresado Alcalde conserco de los Regidores, y en fe de ello yo el escribano - Juan Bernardo de Eraguirre - Manuel Maria de Alacia - Juan Jose de Sarante - Jose Martin Jlor - Ante mi Domingo Maria de Eraru - Cuerda este tratado con su original que queda en mi fidelidad a que me refiero, y en fe de ello yo Domingo Maria de Eraru, escribano real, numeral y de Ayuntamientos de esta M. y C. Villa de Iruñ lo sigo y firmo en ella a primero de Mayo de mil u ochocientos y nueve. - En testimonio de verdad - Domingo Maria



de Errazu.

Sigue la escritura y usando de los precedentes poderes de jorau. Que en cause de privilegio del privilegio de terminos concedido a esta Ciudad en trece de Abril de la era de mil doscientos cuarenta y uno por el Sor Rey D.^o Alfonso, le tocan y pertenecen en propiedad los que contiene la feligresia de la dicha Universidad de Lezo, y la reparacion y señalamiento de terrenos que hizo a ese pueblo con su uniformidad para hacer viveros y plantaciones el licenciado Gomez de la Puerta en 22 de Junio de 1581. Que habiendo hecho esta Ciudad en esos terrenos viveros y plantaciones posterior a la demarcacion, se suscito pleito entre ambas repubblicas y seguido por sus tramites regulares se dio sentencia de vista por la Real Chancilleria de Valladolid, la que siendo suplicada, por la de revista que pronuncio en catorce de Enero de mil ochocientos y seis, se amparo a la Universidad y sus vecinos en la posesion de hacer plantas y viveros, e igualmente de su aprovechamiento en los mencionados terminos demarcados por Gomez de la Puerta, declarando de que la Ciudad no puede hacerlos en ella, sin que primero se requiera por esta a la Universidad, para que los haga dentro de un termino competente con arreglo a las circunstancias del terreno y de otros que sea necesario, y que pasado sin haberlo ejecutado, pueda la Ciudad verificarlo. Y en quanto a los viveros hechos, mando que por esta vez los disfrute la Ciudad, y que en su consecuencia se le entreguen los dineros depositados. Y finalmente declaro que el monte bravo toca y corresponde a la misma Ciudad y que los de la Universidad de Lezo, solo pueden aprovecharse de él para sus usos y necesidades. Que en seguida de la pronunciaci6n de esta sentencia habiendo procedido los vecinos de Lezo, al siebro y rotura de terrenos para sembrar, presento la Ciudad en el Tribunal de la Corte Mayor querrela con denuncia de nueva labor, la que quedo sin curso por accidentes imprevistos que llamaron a otras cosas la atencion de la Ciudad. Que habiendo meditado ambas repubblicas los incalculables

perjuicios que experimentaron en el anterior citado pleito, y los que fueran originarios de la prosecución de la querrela susibuada, determinaron hacer un amistoso convenio conciliativo de los intereses de ambas partes, y para el efecto se juntaron los comparecientes, el día catorce de Junio último en este caserío, con asistencia del Sr. Conde de Corchagua, que se ha ausentado, dejando a sus compañeros el oficio del tenor siguiente: "Voy a ejecutar la ausencia de algunos días a la Villa de Entreríos, Merindad de Tudela, a asuntos propios que exigen mi presencia. Y como en este intermedio se ofrecerá quivra el otorgamiento de la escritura de transacción con la Universidad de Lerio, sobre las bases acordadas el día catorce de este mes en el caserío Estillaundi, y después en su consecuencia obrado posteriormente, estimaré lo V. S. procedan a la cancelación de este asunto, y el principiado del Pasaje (si pudiesen) a Grin, en la conformidad que les parezca más arreglado a la razón y ventajosa a esta Ciudad; pues tengo una confianza en V. S. por el amor que les he observado tienen a ambas, y pueden proceder los tres, en virtud del poder que tenemos los cuatro, en atención a que ha de valer lo que sea acordado por la mayor parte, bien entendido de que en cuanto regrese, entraré con V. S. a seguir los puntos que quedan pendientes - Dios que a V. S. muchos años, fuenterrabia y de mi casa de campo a veinte y nueve de Junio de mil ochocientos nueve - El Conde de la Corchagua - D^o Blas Antonio de Saxeta, D^o Miguel Antonio de Casadevante; y D^o Miguel Blas de Uria." Concuerda con el oficio original que se me ha exhibido por esos tres comparecientes de que doy fe, con su devolución por necesitarlo, para otros efectos, y en consecuencia de lo tratado, capitulan lo siguiente:

Capítulo 1^o Primeramente los citados apoderados de esta Ciudad, ceden en nombre de ésta la propiedad de los susibuidos terrenos, demarcados por Gomez de la Puerta a la Universidad de Lerio, para hacer viveros y plantaciones para que pueda disponer de ellos, arrendarlos, cedendolos o vendendolos sin ausencia de esta Ciudad, como de cosa suya adquirida con legítimo y justo título laudales en su consecuencia toda la facultad que hasta ahora ha residido en la

Ciudad para hacer en adelante con los pueblos limítrofes allanamientos y demás actos concernientes a la cedida propiedad.

2^o Que estando en la mencionada demarcación de Jomera de la Puerta entre la mojonera de Pasaje y el parape de Aldarracueva una línea de terreno perteneciente a la Ciudad, con dirección de cinco mojones al centro del de Lero, en la conformidad que se demuestra con el número tres en el plano de dicha demarcación, que se une a esta escritura para la debida claridad, se le cede también en propiedad, de manera que de aquí adelante y perpetuamente el divisorio de los términos de Lero con Juenterrabía ha de ser la línea recta trada desde el mojón de Oyarrum al que está en el último ángulo del de la Villa del Pasaje, en la cima del monte Gaitiquibel como se demuestra en el citado plano.

3^o Que igualmente cede dicha Ciudad a Lero el monte bravo que declara dicha sentencia de la Real Chancillería de Valladolid pertenecer a ella, reservando para sí las arboledas bravas y trasmochas plantadas por la Ciudad que quedan dentro de la mojonera, hasta que haya proposición de venderlas por su justo valor.

4^o Que siendo una de dichas arboledas bravas pertenecientes a la Ciudad la de Atcobarrutia, conformaron los citados apoderados de que quedase para Lero a fin de tasación de peritos, y a pagar su importe por plazos para evitar los perjuicios y cuestiones que acerca de su conservación se pudieran suscitarse. Que en su consecuencia nombró la representación de la Ciudad a D^{no} Andrés Ignacio de Errasquin, y la de Lero a D^{no} José de Lasa, peritos aprobados para ejecutar dicha tasación, y con efecto, habiéndola evacuado en veinte y siete del mes de Mayo de 1770, resultó valer veinte y tres mil reales de vellón.

Por lo que la representación de Juenterrabía, cede dicha arboleda de Atcobarrutia a Lero, y la de ésta se

obliga en su nombre a que pague a la Ciudad, o a quien su poder tuviere la citada cantidad de los veinte y tres mil reales de vellón en catorce años que empiezan a cobrar en el día de hoy, debiendo pagarse el primer plazo de la cantidad de mil seiscientos cuarenta y dos reales y veinte y nueve maravedís y dos abos de otro todo de vellón, al vencimiento del año, y así sucesivamente pena de ejecución, daños y costas de la cobranza.

3º Que haya de quedar subsistente como con efecto queda la comunidad de prados, aguas e yerbas, como hasta ahora han tenido ambas repúblicas en el monte Guirjumbel; pero solamente para el ganado no prohibido de los respectivos vecinos, y no del de los forasteros, aunque les entreguen a estos como ha sucedido diferentes veces, que en tal caso además de espelerlos hayan de ser castigados los tales vecinos.

6º Que correspondiendo a dicha Universidad de Lerma, la comunidad de las tierras fincadas señaladas en las sentencias de vista y revista de la mencionada real Chancillería de Valladolid, dadas y pronunciadas en cuatro de Junio de mil setecientos sesenta y dos y once de Mayo de setenta y cuatro en el juicio de propiedad, seguido entre esta Ciudad y la Universidad de Lerma, cuyas tierras están situadas en la jurisdicción de estos dos pueblos, desde luego en remuneración de lo que lleva cedido Puenteorabia a Lerma, ceden los representantes de esa Universidad a favor de aquella toda la parte y porción que le corresponde en dichas tierras y en su caudal depositado y por depositar en el de lo devengado hasta el día, como de que en adelante fuere devengándose, para que sea todo para la dicha Ciudad y sus propios, pues subrogan a esa en lugar de dicha Universidad; con todas las acciones que la competen, sobre los mencionados fincables en conformidad de las enunciadas sentencias, y las reales ejecutorias obtenidas, la una por Lerma en cuatro de Mayo de mil setecientos y setenta y la otra por esta Ciudad en veinte y dos de Noviembre de setenta y cuatro para volver a cobrar las tierras fincadas que se herribaron por

las referidas sentencias, y las de vista y revista del juicio posesorio pronunciadas en veinte y seis del mes de mill setecientos y nueve y seis de julio del año siguiente.

7.º Que si esta dicha Ciudad y la Universidad de Lerma ^{intentasen} seguir el pleito que tienen pendiente en el supremo Consejo de Castilla sobre el repartimiento de dichas tierras fincadas comunes, y otras cosas, lo deba hacer a propia costa y sin citación de la Universidad de Lerma; mediante al desprendimiento total que hace por el capítulo antecedente de todos los derechos que en ellas tenían, tiene y podía tener?

8.º Que por todo cuanto lleva cedido Guenterrabá no se haya de entender de caer en manera alguna de la jurisdicción que tiene sobre Lerma, en virtud del Real privilegio, uso y costumbre inmemorial.

9.º Que a luego que la tranquilidad general del Reino lo permita, que se haya de pedir respetivamente por ambas repúblicas, lo sus dichos representantes en virtud de la facultad que tienen la confirmación real de esta escritura; pero en el interim ni nunca no se puede ir ni venir contra ella en todo ni en parte y finalmente todos los dichos Sres, usando de las facultades que tienen sus respectivas repúblicas en virtud de los referidos poderes, obligan a esas a que pasen por el contenido de esta escritura y dieron los más auxilios a los Sres Jueces de S. M. competentes para que lo obligue al cumplimiento de ella, como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, para lo que renuncian el beneficio de la restitución in integrum que a ambas repúblicas corresponde, con todas las demás leyes de su favor. Asi lo otorgaron siendo testigos el Lic.º D.º Manuel de Obirabala y D.º José María de Aguirre vecino de la villa del Pasaje, firmarán todos y dando fe del conocimiento de los otorgantes yo el escribano. = Blas Antonio Sasieta = Miguel Antonio de Casadevante = Miguel Blas de Alria = Juan Antonio de Etxalde = José Ramón de la Saverria = José Ignacio de Secuona = El Lic.º D.º Ma-

unel. de Arriabala - José Maria de Oquiro - Ante mí
Domingo Maria de Errazu. X
Diligencia. Inmediatamente dichos tres comisionados de Fuentes
terrabia, para disponer la reunión de la línea de mojones de
que se habla en el Capítulo 2.º de esta escritura, nombraron por
perito a D.º Andrés Ignacio de Errazquin, y los representantes de
Soero a D.º Blas Simón de Ojuna, ambos peritos aprobados,
los cuales habiendo evacuado su comisión, con presencia de una
de las partes y asistencia de D.º Salvador de Urigoitia, Alcalde y
Jefe ordinario de la Villa del Pasaje, y su comisionado especial,
para presenciar dicha operación, comparecieron ante mí el no-
miñado escribano y testigos anteriormente citados y dijeron: que
a la distancia de diez picos de la escuadra que hace la mojon-
nera del Pasaje en el alto de Escutain, formada en una peña, han
fijado un mojón de piedra liza caliza, (según a otro que anun-
cia ^{la existencia} de dicha escuadra) en dirección a la línea del Pasaje y de
no, y que habiendo arrancado el mojón director de la línea del
terreno número tres cedido a Soero, han fijado entre ese y la es-
cuadra de Escutain, otro para seguir a este paraje la línea de
de el mojón de Ojuna para divisorio de Soero y Fuentes-
terrabia. Con lo que se dio, y da por evacuado todo el asunto
firmarían todos los susodichos, y en fe de todo yo el escriba-
no = Blas Antonio Sarrata = Miguel Antonio de Caraderrau
te = Miguel Blas de Uria = Juan Antonio de Ebralde = José
Rauón Salaverria = José Ignacio de Seardua = Salvador de
Urigoitia = Andrés Ignacio de Errazquin = Blas Simón
de Ojuna = Licenciado D.º Manuel de Arriabala = José
Maria de Oquiro = Ante mí = Domingo Maria de Errazu =
Concuerdan las copias compulsadas con sus originales que
se hallan en el registro y folios citados y quedan a custodia
del Sr. Alcalde de esta Villa D.º José Nicolás de Ojuna
ga, como escribano de este número, y sucesor de los registros
y demás papeles autorizados por D.º Domingo Maria de
Errazu, que así bien fue escribano de este número ya di-
funto. Y en fe de todo ello, yo Blas Antonio Sarrata, escri-

Auto Real y del número de la Ciudad de Guenterrabía, signo y firmo, en virtud del auto que va por principio, y por exhibición y autorización de dicho Sr. Alcalde; previniendo que los plaus á que se refieren dichas escrituras, irán con separación sacados por perito competente, á solicitud del Síndico procurador general de la Ciudad de Guenterrabía. - Dni veinte y dos de Abril de mil ochocientos y treinta - En testimonio de verdad - Blas Quintanilla Asista.

Alto Pmo

El Alcalde

Plegario Laborda

Son copias

El secretario de Puenteombra

A petta Cebaleros

VILLASIECA

1000